

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000064 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que con la Resolución N° 00506 del 09 de Septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, para la actividad de producción de sulfato de aluminio tipo B.

Que el señor Andrés Gómez Vásquez, en calidad de representante legal con el radicado N°11595 del 14 de diciembre de 2015, presentó documento con el fin de realizar modificación de sus actividades incluyendo la solidificación de azufre líquido, por lo que esta Corporación requirió, información pertinente con el radicado G.A., N°0001005 del 26 de Febrero del 2016.

Que el señor Juan Diego Alzate, en calidad de Director de la Planta Sulfoquímica S.A., con Nit 890.905.893-4, con el radicado N°001816 del 04 de Marzo del 2016, da respuesta al comunicado de esta Entidad indicando que el Plan de Manejo Ambiental corresponde al proceso de solidificación de Azufre, el cual requiere sea evaluado con prioridad, por cuanto el Plan de Manejo Global Final, para cumplir con las resoluciones N°505 de 2009 y N°542 de 2012, se entregaran aproximadamente en un mes.

Anexa a la solicitud la actualización del Plan de Manejo Ambiental, que de manera concreta se refiere a la proyección y ejecución de una planta de solidificación de azufre líquido, dentro de sus instalaciones de la planta de coagulación, ubicadas en el parque industrial de Malambo, manzana 3 lote 1ª, colindante con las empresas: Baterías Willard, Lácteos del campo, ACESCO, planta de carbón activado de Sulfoquímica.

La solidificación de Azufre consiste en la recepción de Azufre líquido a granel y descarga de ese mismo Azufre en piscinas de concreto donde se solidificará simplemente con la temperatura ambiente en un término de aproximadamente 10 horas. El azufre una vez solidificado será levantado de la superficie de la piscina con un cargador y almacenado sólido para su posterior despacho en volcos hacia el sur del país.

El área a desarrollar el proyecto por la empresa Sulfoquímica S.A. tiene una superficie de 1000 m2, donde actualmente se encuentra una infraestructura tipo bodega con área de 936 m2, donde se proyecta realizar las actividades de solidificación de azufre.

Con la adecuación de la bodega para el proyecto de solidificación de azufre líquido se generarán residuos sólidos consistentes en escombros, restos de mezcla, tubería, block y, en general, materiales resultantes de la etapa de construcción de las obras civiles tales como adecuaciones de terreno, acarreo y transporte de materiales y construcción de obras de concreto, entre otras. De igual forma, durante la etapa de adecuación y construcción del proyecto habrá emisión de material particulado en una baja proporción a la atmosfera, pero no se presentarán emisiones de gases u otro material contaminante que genere a los asentamientos o empresas.

En la etapa de operación del proyecto de solidificación de azufre líquido, se generarán: a) aguas residuales domesticas que serán enviadas a la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del parque; b) gases derivados de las actividades de descargue de azufre líquido y solidificación de azufre, éstos se extraerán por una torre de adsorción con las especificaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000064 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

técnicas de acuerdo a la resolución 6982 de 2011 por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire y c) residuos sólidos producidos en las actividades de operación de solidificación de azufre líquido y de las oficinas administrativas, que serán recogidos por la empresa autorizada para la recolección, dependiendo del tipo de residuos sólidos (domésticos, especiales o peligrosos).

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Teniendo en cuenta que la empresa en comento inició actividades desde 1997, con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, se da aplicabilidad entonces a lo determinado en el artículo 2.2.2.3.11.1 del 1076, el cual determina el **régimen de transición**, contenido en el numeral 2, que determina la siguiente circunstancia de hecho y derecho: *“Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos”*.

La norma dicta también en el artículo 2.2.2.3.8.9 ibídem, De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. *“Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 8 y 9 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.”*

En este sentido se tiene entonces que se encuadra el inicio de la modificación del Plan de Manejo Ambiental de la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, por analogía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076/2015,<sup>1</sup> en consideración a las anotaciones expuestas en acápites anteriores y descritos con detalles en los documentos anexos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, *que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños*

<sup>1</sup> Artículo 29 Decreto 2041 de 2015, modificación de la licencia ambiental, numeral 3) Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000064 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

*causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

El artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 del 2015, define el Plan de Manejo Ambiental como: *“Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.”*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala *“La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo a la ley y los reglamentos puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 ibídem, establece la Modificación de la Licencia Ambiental *“La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental;*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad;*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental;...” (lo subrayado es nuestro)*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000064 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

*lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 5 de febrero de 2007, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, modificada por la Resolución N° 00036 de 2016, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hace necesario que se replantee por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo tramite por parte de la C.R.A.

En tal sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de los recursos naturales que se utilicen con ocasión a las actividades productivas, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo se tienen en cuenta los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Así las cosas, se hace necesario establecer los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de todos y cada uno de los instrumentos ambientales de competencia de esta Entidad, definiendo una regulación clara y de fácil aplicación tanto para el usuario como para los profesionales que se hacen parte de la entidad mediante la adopción de parámetros que cuantifiquen los servicios, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto la C.R.A., expidió la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, la cual establece el cobro de los servicios de Evaluación y Seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental en concordancia con las normas vigentes para el caso de marras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000064 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, se entiende como usuario de Impacto Medio, que de conformidad con el artículo en comento se definen como: *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no menor a cinco años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)..”*

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la Tabla 48 de la citada Resolución, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)	\$24.878.904,90
<b>TOTAL</b>	<b>\$24.878.904,90</b>

En mérito de lo anotado esta Gerencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, establecido con la Resolución N°00506 del 09 de Septiembre de 2009, para la solidificación de azufre líquido asociados a la actividad de producción de sulfato de aluminio tipo B.

**SEGUNDO:** La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**TERCERO:** La empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, debe cancelar la suma de Veinticuatro Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Cuatro Pesos, Con Noventa Cv M/L (\$24.878.904,90 Cv M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, por medio de la cual se fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000064 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.”**

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**TERCERO:** Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos o autorizaciones ambientales a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

**CUARTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**QUINTO:** La empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**SEPTIMO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

**08 MAR. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**